



Asamblea General

Distr. limitada
10 de noviembre de 2000
Español
Original: inglés

Quincuagésimo quinto período de sesiones

Sexta Comisión

Tema 157 del programa

**Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales
de los Estados y de sus bienes**

Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes

Informe del Presidente del Grupo de Trabajo

Presidente: Sr. Gerhard **Hafner** (Austria)

I. Introducción

1. En el párrafo 3 de su resolución 54/101, de 9 de diciembre de 1999, la Asamblea General decidió que el Grupo de Trabajo de composición abierta de la Sexta Comisión establecido en virtud de la resolución 53/98 continuara su labor en el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General a fin de examinar la forma que tendría en el futuro el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 43° período de sesiones¹, así como las cuestiones sustantivas pendientes respecto de ese tema.

2. En el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General la Sexta Comisión, en su segunda sesión, celebrada el 25 de septiembre de 2000, eligió al Sr. Gerhard Hafner (Austria) Presidente del Grupo de Trabajo.

3. El Grupo de Trabajo celebró seis sesiones del 6 al 10 de noviembre de 2000.

4. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el proyecto de artículos sobre el tema presentado por la Sexta Comisión a la Asamblea General en 1991, las observaciones presentadas por los gobiernos por invitación de la Asamblea General en diferentes ocasiones desde 1991 (A/55/298, A/54/266, A/53/274 y Add.1, A/52/294, A/48/313, A/48/464, A/C.6/48/3 y A/47/326 y Add.1 a 5); el documento A/C.6/49/L.2, en que

¹ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1991, vol. II Segunda parte (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.93.V.9 (parte II)), documento A/46/10, cap. II, párr. 28.

figuraban las conclusiones del Presidente de las consultas oficiosas celebradas en 1994 en la Sexta Comisión de conformidad con lo dispuesto en la decisión 48/413 de la Asamblea General; el capítulo VII del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 51° período de sesiones² y el informe de su Grupo de Trabajo sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, que figura en el anexo, el informe del Presidente del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión en el quincuagésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/54/L.12) y tres documentos de trabajos presentados por el Presidente del Grupo de Trabajo en el actual período de sesiones (A/C.6/55/WGJIS/WP.1, A/C.6/55/WGJIS/WP.2 y Add.1 y A/C.6/55/WGJIS/WP.3).

5. El Grupo de Trabajo celebró un intercambio general de opiniones. A continuación debatió las cinco cuestiones sustantivas pendientes determinadas en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo, a saber: a) el concepto de Estado a los efectos de la inmunidad; b) criterios para determinar el carácter comercial de un contrato o transacción; c) el concepto de empresa estatal u otra entidad con respecto a las transacciones comerciales; d) contratos de trabajo y e) medidas coercitivas. Inicialmente el debate se basó en el documento de trabajo presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo en el actual período de sesiones (A/C.6/55/WGJIS/WP.1) y, posteriormente, en dos versiones revisadas de ese documento (A/C.6/55/WGJIS/WP.2 y Add.1 y A/C.6/55/WGJIS/WP.3). El Grupo de Trabajo debatió además posibles medidas futuras en relación con el proyecto de artículos. Como resultado del debate realizado en el Grupo de Trabajo, el Presidente preparó diversos textos sobre las cinco cuestiones pendientes que podrían servir de base de nuevos debates sobre el tema.

II. Intercambio general de opiniones

6. Algunas delegaciones encomiaron la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema como un sólido proyecto con disposiciones que constituían una base muy buena y firme para la labor futura. Destacaron que todavía planteaban algunos problemas a las delegaciones, que aunque eran importantes, eran verdaderamente muy escasos en número, y que debía hacerse todo lo posible por resolverlos. Señalaron a este respecto los progresos que ya se habían hecho para darles solución en el anterior período de sesiones del Grupo de Trabajo. Algunas de las cuestiones pendientes se hallaban cerca de una solución convenida. En opinión de esas delegaciones, un instrumento obligatorio en forma de convención constituiría la forma más apropiada que se podría dar al proyecto de artículos, y una conferencia diplomática sería el foro más apropiado para aprobar un instrumento de ese tipo. Recordaron que la Asamblea General, en varias resoluciones, ya había instado por un instrumento y un foro de ese tipo sobre el tema. Una convención tendría la ventaja de detener la proliferación de legislación nacional sobre el tema, codificando la práctica existente de los Estados en esa esfera y promoviendo una ley uniforme sobre las inmunidades de los Estados.

7. Otras delegaciones subrayaron que, aunque las cuestiones sustantivas restantes eran pocas, tenían sin embargo carácter clave para el proyecto de artículos en su conjunto. En opinión de esas delegaciones, diversos esfuerzos hechos en diferen-

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/54/10).*

tes foros en el último decenio tendían a demostrar que bien pudiera ser que las dificultades para resolverlas fueran insuperables. Un intento de ese tipo corría el riesgo de pasar a ser repetitivo sin llevar a resultados concretos. En opinión de esas delegaciones esas dificultades reflejaban el estado actual del derecho internacional en la materia. La práctica de los Estados distaba de ser uniforme respecto de cuestiones clave, y en muchos Estados las decisiones judiciales respecto de la inmunidad de los Estados estaban todavía en estado de evolución o desarrollo. Por consiguiente, esas delegaciones consideraban que la posibilidad de convocar una conferencia diplomática con el propósito de aprobar una convención internacional sobre el tema no era una idea práctica. En opinión de esas delegaciones, era esencial actuar con pragmatismo y flexibilidad tanto en cuanto al fondo como en cuanto a la forma. Esas delegaciones mencionaron la elaboración de una ley modelo sobre el tema como un resultado posible y pragmático que daría orientación a los Estados sin congelar necesariamente la solución de las cuestiones prácticas y la práctica de los Estados en la materia. Otro resultado posible que también mencionaron esas delegaciones fueron la elaboración de directrices o principios generales sobre el tema en forma de una declaración de la Asamblea General adjunta a una resolución aprobada por consenso.

8. Otras delegaciones subrayaron que los intentos recientes en esta esfera, y en particular el informe del Presidente del Grupo de Trabajo en el anterior período de sesiones de la Sexta Comisión (A/C.6/54/L.12), indicaban que el Grupo de Trabajo había estado muy cerca de lograr una solución que contara con acuerdo general respecto de algunas de las cuestiones sustantivas pendientes. Mencionaron, en particular, las cuestiones relativas al concepto de un Estado a los efectos de la inmunidad, el concepto de una empresa del Estado u otra entidad en relación con las transacciones comerciales y los contratos de trabajo.

9. Algunas delegaciones eran partidarias en principio de una convención sobre el tema como el instrumento más apropiado para enunciar normas claras relativas a la inmunidad jurisdiccional, limitar la proliferación de leyes nacionales sobre la materia y evitar la insuficiencia de peso jurídico y la falta de auténtica codificación sobre la materia que implicaría la aprobación de instrumentos de carácter diferente. No obstante, estaban dispuestas a actuar con flexibilidad en aras de lograr consenso o acuerdo general y podían consentir en la elaboración de otros instrumentos, como una ley modelo sobre la materia, en carácter de medida provisional que no excluiría la aprobación posterior de una convención.

10. En cuanto a la metodología del Grupo de Trabajo, algunas delegaciones indicaron que, si resultaba difícil lograr acuerdo general respecto de algunas de las cuestiones sustantivas pendientes, el Grupo de Trabajo debía al menos tratar de limitar todavía más las dificultades pendientes preparando dos o tres textos alternativos claros respecto de cada una de esas cuestiones.

III. Las cinco cuestiones sustantivas pendientes

11. El debate acerca de las cinco cuestiones sustantivas pendientes se hizo inicialmente en torno a un documento oficioso presentado por el Presidente (A/C.6/55/WGJIS/WP.1) en el que figuraba un proyecto de texto o diversos proyectos alternativos de texto respecto de cada una de las cuestiones. Atendidos los resultados del debate de ese documento el Presidente presentó posteriormente dos versiones revi-

sadas de su documento (A/C.6/55/WGJIS/WP.2 y Add.1 y A/C.6/55/WGJIS/WP.3), que también se examinaron en el Grupo de Trabajo. En los párrafos siguientes figura un resumen del debate celebrado sobre la base de esos documentos.

A. Concepto de Estado a los efectos de la inmunidad

12. El texto inicial presentado por el Presidente respecto de esta cuestión era el siguiente:

“Cuestión 1

Definición del Estado

Artículo 2, párrafo 1 b)

Se entiende por ‘Estado’:

- i) El Estado y sus diversos órganos de gobierno;
- ii) Los elementos constitutivos de un Estado federal y las subdivisiones políticas del Estado que están facultadas para realizar actos en ejercicio de las prerrogativas del poder público del Estado;
- iii) Los organismos o instituciones del Estado y otras entidades, en la medida en que estén facultados para realizar actos en ejercicio de las prerrogativas del poder público del Estado;
- iv) Los representantes del Estado cuando actúen en tal carácter.”

13. Se formularon algunos comentarios o sugerencias respecto de la formulación anterior.

14. En cuanto al inciso ii), se sugirió que, en la primera línea, se reemplazara la conjunción “y” por la conjunción “o”.

15. Algunas delegaciones se refirieron a la vez a los incisos ii) y iii). Se sugirió que ambos apartados debían circunscribirse todavía más en razón de la materia. Se sugirió además que podía estandarizarse el texto de ambos apartados usando como condicionante las palabras “en la medida que”. Respecto de la expresión “que están facultadas” de ambos apartados se sugirió que debía dejarse clara la fuente de las facultades. Por otra parte, se observó que podría destinarse a esos efectos el comentario del artículo. Se sugirió que las palabras “las prerrogativas del poder público” de ambos apartados debían reemplazarse con las palabras “autoridad soberana”. Por otra parte, se observó también que el propósito de la expresión “prerrogativas del poder público del Estado” había sido ajustar el proyecto de artículo a la expresión utilizada en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad de los Estados.

16. En cuanto al inciso iii) en particular, se sugirió que en el texto inglés se reemplazara la conjunción “or” por la conjunción “and” antes de las palabras “other entities”.

17. Como resultado del debate, el Presidente presentó el texto revisado siguiente acerca de esta cuestión:

“Cuestión 1**Definición del Estado**

Principio: A los efectos de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, la expresión ‘Estado’ incluye también, además del Estado y sus diversos órganos de gobierno, los elementos constitutivos de un Estado federal y las subdivisiones políticas del Estado que están facultados para realizar actos en ejercicio de la autoridad gubernamental, así como los organismos o instituciones del Estado u otras entidades, en la medida en que estén facultados para realizar actos en ejercicio de la autoridad gubernamental del Estado y los representantes del Estado cuando actúen en tal carácter.

Artículo 2**Términos empleados**

1. a) ...
- b) Se entiende por “Estado”:
 - i) El Estado y sus diversos órganos de gobierno;
 - ii) Los elementos constitutivos de un Estado federal o las subdivisiones políticas del Estado, que están facultados para realizar actos en el ejercicio de la autoridad gubernamental;
 - iii) Los organismos o instituciones del Estado u otras entidades, en la medida en que estén facultados para realizar actos en ejercicio de la autoridad gubernamental del Estado;
 - iv) Los representantes del Estado cuando actúen en tal carácter.”

18. Algunas delegaciones dudaron del uso de la palabra “principio” en la declaración inicial antes del texto de la disposición. El Presidente explicó que el propósito del párrafo consistía sólo en aclarar el concepto fundamental que implicaba esta cuestión pendiente. Párrafos semejantes que figuraban en versiones revisadas de otros textos que figuraban en el documento A/C.6/55/WGJIS/WP.2 tenían también la misma finalidad.

19. En cuanto a los incisos ii) y iii), se sugirió que debía agregarse la palabra “constitucionalmente” después de la palabra “facultados” con el fin de indicar la fuente de la facultad. Se observó sin embargo que una adición de ese tipo tal vez no sería aceptable para algunos Estados federales cuyas unidades constituyentes podían no considerar la constitución como la fuente de esa facultad. Se sugirió también que las unidades, subdivisiones y entidades indicadas en los apartados no debían solamente “estar facultadas” sino que debían ejercer efectivamente la autoridad gubernamental. Se propuso que se agregaran a ambos apartados las palabras “siempre que se haya establecido que esas autoridades actúan en tal carácter”, *mutatis mutandis*.

B. Criterios para determinar el carácter comercial de un contrato o una transacción

20. El texto inicial presentado por el Presidente sobre esta cuestión es como sigue:

“Cuestión 2

Definición del carácter comercial de un contrato o transacción

Artículo 2, párrafo 1 c)

Se entiende por ‘transacción mercantil’:

- i) Todo contrato o transacción mercantil de venta de bienes o prestación de servicios;
- ii) Todo contrato de préstamo u otra transacción de carácter financiero, incluida cualquier obligación de garantía o de indemnización concerniente a ese préstamo o a esa transacción;
- iii) Cualquier otro contrato o transacción de naturaleza mercantil, industrial o de arrendamiento de obra o de servicios, con exclusión de los contratos individuales de trabajo.

Párrafo 2

Suprímase el párrafo.

O:

2. Para determinar si un contrato o transacción es una ‘transacción mercantil’ según lo dispuesto en el apartado (c) del párrafo 1, se tendrán en cuenta las circunstancias más pertinentes al caso.

O:

2. Para determinar si un contrato o transacción es una ‘transacción mercantil’ según lo dispuesto en el apartado (c) del párrafo 1, se atenderá principalmente a la naturaleza del contrato o de la transacción, pero se tendrá en cuenta también su finalidad si, en el momento de celebrarse el contrato o de realizarse la transacción, el Estado que es parte en uno u otra reserva expresamente esa posibilidad y la otra parte no se opone expresamente a ello.

O:

2. Para determinar si un contrato o transacción es una ‘transacción mercantil’ según lo dispuesto en el apartado (c) del párrafo 1, se atenderá principalmente a la naturaleza del contrato y a su finalidad, es decir, a si guarda relación o no con la prestación de un servicio público.”

21. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por la opción 1, en virtud de la cual se eliminaría el párrafo 2 del proyecto de artículo y también toda indicación expresa de los criterios para determinar el carácter comercial de un contrato o transacción. Esas delegaciones consideraban que éste sería el enfoque más apropiado, ya que dejaría las puertas abiertas para el desarrollo de la práctica y la interpretación judicial de los Estados. Otras delegaciones consideraban que esa supresión no sería muy útil y, en la práctica favorecería probablemente la aplicación exclusiva de la prueba de la naturaleza en detrimento de la finalidad. También iría en contra de uno de los objetivos del proyecto de artículos en su totalidad, que consistía en dar orientación a los gobiernos, a los tribunales y a los juristas.

22. La opción 2 no mereció mucho apoyo. Algunas delegaciones consideraban que equivalía a la eliminación del párrafo 2, pues no contenía ninguna mención de criterios específicos. Otras opinaban que la aplicación de la frase “las circunstancias más pertinentes al caso” crearía mucha incertidumbre. Algunas delegaciones procuraron hacer más útil la opción 2 mediante la inclusión de algunas adiciones. Una sugerencia consistía en insertar, después de la palabra “circunstancias”, las siguientes palabras: “incluida la naturaleza del contrato o transacción y, en caso necesario, su finalidad”. Otra sugerencia proponía añadir, después de la palabra “circunstancias”, las palabras “o elementos, intrínsecos o extrínsecos”.

23. Varias delegaciones apoyaron la opción 3 por su propio mérito o como solución de transacción, si la alternativa de eliminar el párrafo 2 no era generalmente aceptada. Opinaban que, si se pretendía aplicar el criterio de la finalidad, ambas partes en el contrato o transacción debían convenir en ello. Se sugirió también que se eliminara la palabra “principalmente” antes de la palabra “naturaleza”. Varias otras delegaciones expresaron objeciones a la opción 3. Algunas no podían aceptar lo que percibían como un “poder de veto” conferido a una de las partes en el contrato o transacción en la aplicación de la prueba de la finalidad. Otras delegaciones tenían dificultades con la carga de la prueba en relación con la expresión de la voluntad de aplicar la prueba de la finalidad o de objetar a esa aplicación. Algunas sugerencias consistían en modificar la opción 3. En una se proponía eliminar las limitaciones contenidas en la última parte de la opción y añadir después de las palabras “pero se tendrá en cuenta también su finalidad”, las palabras: “de acuerdo con las circunstancias”. Otra sugerencia consistía en eliminar la palabra “principalmente” antes de la palabra “naturaleza” y añadir, después de las palabras “naturaleza del contrato o de la transacción”, “y si es pertinente en algún caso en particular para su finalidad”. Otras delegaciones, que estaban en principio a favor de la opción 4, expresaron que estaban dispuestas, como solución intermedia, a trabajar en una redacción mejorada de la opción 3.

24. La opción 4 mereció la aprobación de varias delegaciones, que consideraban que contenía un equilibrio apropiado entre la prueba de la naturaleza y la de la finalidad en la determinación del carácter comercial de un contrato o transacción. Otras delegaciones que estaban a favor de la prueba de la naturaleza no encontraban aceptable la opción 4 y señalaron, entre otras cosas, la dificultad de determinar si la finalidad de un contrato o una transacción guardaba relación o no con la prestación de un servicio público. Esta prueba, si se interpretaba ampliamente, podría aplicarse a todos los contratos o transacciones concluidos por un Estado. Se sugirió que se añadiera al final de la opción 4 la última frase de la opción 3, a saber, las palabras “si, en el momento de celebrarse el contrato o de realizarse la transacción, el Estado que es parte en uno u otra reserva expresamente esa posibilidad y la otra parte no se opone expresamente a ello”.

25. Como resultado del debate, el Presidente presentó un texto revisado sobre esta cuestión, que decía como sigue:

“Cuestión 2

Definición del carácter comercial de un contrato o transacción

Principio: El Estado no puede invocar inmunidades jurisdiccionales cuando realice una transacción comercial con una persona natural o jurídica extranjera y, en virtud de las normas aplicables del derecho internacional

privado, las diferencias relacionadas con esa transacción comercial correspondan a la jurisdicción de un tribunal de otro Estado, en un juicio relacionado con esa transacción comercial.

Alternativa I

Artículo 2

Términos empleados

1. a) ...
 - b) Se entiende por 'Estado': ...
 - c) Se entiende por 'transacción comercial':
 - i) Todo contrato o transacción mercantil de venta de bienes o prestación de servicios;
 - ii) Todo contrato de préstamo u otra transacción de carácter financiero, incluida cualquier obligación de garantía o de indemnización concerniente a ese préstamo o a esa transacción;
 - iii) Cualquier otro contrato o transacción de naturaleza mercantil, industrial, comercial o profesional, con exclusión de los contratos individuales de trabajo.
2. Suprímase

Alternativa II

Artículo 2

Términos empleados

1. a) ...
 - b) Se entiende por 'Estado': ...
 - c) Se entiende por 'transacción mercantil':
 - i) Todo contrato o transacción mercantil de venta de bienes o prestación de servicios;
 - ii) Todo contrato de préstamo u otra transacción de carácter financiero, incluida cualquier obligación de garantía o de indemnización concerniente a ese préstamo o a esa transacción;
 - iii) Cualquier otro contrato o transacción de naturaleza mercantil, industrial, comercial o profesional, con exclusión de los contratos individuales de trabajo.
2. Para determinar si un contrato o transacción es una 'transacción mercantil' según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1, se tendrá en cuenta la naturaleza del contrato *así como su finalidad, es decir si guarda relación o no con la prestación de un servicio público, siempre que el Estado que sea parte en el contrato se haya reservado expresamente esta posibilidad y que la otra parte no haya objetado expresamente.*

26. Algunas delegaciones expresaron una clara preferencia por la alternativa 1 por las razones indicadas en el párrafo 21 *supra*. Otras se oponían a ella, también por las razones señaladas en ese párrafo.

27. Varias delegaciones apoyaban la alternativa II, en la forma en que estaba redactada, y la caracterizaron como una solución intermedia aceptable entre la prueba de la naturaleza y la de la finalidad. Otras delegaciones, aunque favorecían la alternativa II, sugirieron algunas enmiendas a ella. Una consistía en añadir, al final del párrafo 2, después de las palabras “la naturaleza del contrato, así como”, las siguientes palabras: “si es pertinente con arreglo a la legislación nacional el Estado que es parte en él o a la ley aplicable a la transacción” y eliminar la parte final del párrafo, a partir de las palabras “siempre que”. En otra sugerencia, se prefería que en la redacción se hablara de “la ley que las partes han convenido en aplicar a la transacción”. Otra sugerencia que se propuso consistía en añadir las palabras “deberán considerarse todas las pruebas pertinentes” después de las palabras “con arreglo al apartado c) del párrafo 1”. Otras delegaciones se oponían a la alternativa II, aunque no necesariamente por las mismas razones. Aunque, según una opinión, en esa opción se ponía de manera inaceptable en pie de igualdad la prueba de la naturaleza con la de la finalidad, según otra, la alternativa II pondría en peligro la aplicabilidad de la prueba de la finalidad.

28. Algunas delegaciones expresaron su preferencia por la redacción original del proyecto de artículo contenido en el proyecto de 1991 de la Comisión de Derecho Internacional.

C. Concepto de empresa estatal u otra entidad creada por el Estado con respecto a las transacciones comerciales

29. El texto inicial presentado por el Presidente sobre esta cuestión era como sigue:

“Cuestión 3

Concepto de empresa estatal u otra entidad creada por el Estado con respecto a las transacciones comerciales

Artículo 10

3. La inmunidad de jurisdicción de que goce un Estado no resultará afectada en ningún proceso relativo a una transacción mercantil realizada por una empresa estatal u otra entidad creada por el Estado que esté dotada de personalidad jurídica propia y tenga capacidad:

a) Para demandar o ser demandada;

b) Para adquirir por cualquier título la propiedad o la posesión de bienes, y para disponer de ellos, incluidos bienes que el Estado le haya autorizado a explotar o administrar.

O:

3. Suprímase el párrafo 3.

O:

Artículo 10 a (nuevo)

Empresa estatal

1. Las empresas estatales u otras entidades creadas por el Estado no gozarán de inmunidad estatal respecto de los contratos mercantiles que celebren en la medida en que estén dotadas de personalidad jurídica propia y tengan capacidad:

a) Para demandar o ser demandadas;

b) Para adquirir por cualquier título la propiedad o la posesión de bienes, y para disponer de ellos, incluidos bienes que el Estado les haya autorizado a explotar o administrar.

2. El párrafo 1 se aplica también a las transacciones comerciales que realice una empresa estatal u otra entidad creada por el Estado,

i) Si esa empresa estatal u otra entidad creada por el Estado actúa como representante autorizada del Estado; o

ii) El Estado actúa como garante de la responsabilidad en que pueda incurrir esa empresa estatal u otra entidad creada por el Estado.

3. La inmunidad de jurisdicción de que goce un Estado no resultará afectada en ningún proceso relativo a una transacción mercantil realizada por una empresa estatal u otra entidad creada por el Estado a las que se aplique el párrafo 1.”

30. Se hicieron varias observaciones y sugerencias sobre estas tres opciones.

31. En cuanto a la opción 1, hubo opiniones divergentes. Varias delegaciones apoyaban el texto propuesto por el Presidente. Algunas de ellas consideraban que la primera parte de la opción debía sustituirse por la primera parte (párrafo 1) la opción 3, pues la redacción era más clara. Otras delegaciones hicieron algunas sugerencias de redacción. En opinión de una, debería modificarse el texto inglés para asegurar que no diera la impresión de que era el Estado el que tenía una personalidad jurídica propia. Según otra opinión, debía simplificarse esa opción mediante la eliminación del apartado b).

32. Varias delegaciones se oponían a la opción 1, porque se omitía en ella la calificación de que la inmunidad de la empresa estatal se aplicaba sólo en circunstancias en que actuaba como agente autorizado del Estado o cuando el Estado actuaba como garante de una responsabilidad asumida por la empresa estatal.

33. Con respecto a la opción 2, varias delegaciones apoyaban la eliminación del párrafo 3 en su totalidad por considerarlo superfluo. Otras delegaciones estaban a favor de conservarlo.

34. Hubo también opiniones divergentes con respecto a la opción 3. Varias delegaciones señalaron que no veían claro cómo funcionaría en la práctica.

35. Otras delegaciones estaban dispuestas a aceptar esa opción en principio, siempre que se encarara la cuestión de la capitalización insuficiente de una empresa estatal. Se expresó también la opinión de que se debía eliminar el párrafo 3 y dejar sólo los párrafos 1 y 2 de la opción.

36. Varias delegaciones que apoyaban en principio la opción 1 estaban dispuestas a trabajar sobre la base de la opción 3.
37. Como resultado de los debates, el Presidente presentó un texto revisado sobre esta cuestión, que decía como sigue:

“Cuestión 3

Concepto de empresa estatal u otra entidad creada por el Estado con respecto a las transacciones comerciales

Principio: Las empresas estatales u otras entidades creadas por el Estado no gozarán de la inmunidad estatal respecto de los contratos mercantiles que celebren en la medida en que esas empresas o entidades estén dotadas de personalidad jurídica propia y tengan capacidad para demandar o ser demandadas, y para adquirir la propiedad o la posesión de bienes y para disponer de ellos, incluidos bienes que el Estado le haya autorizado a explotar o administrar.

Alternativa I

Artículo 10

Transacciones comerciales

3. La inmunidad de jurisdicción de que goce un Estado no resultará afectada en ningún proceso relativo a una transacción mercantil realizada por una empresa estatal u otra entidad creada por el Estado que esté dotada de personalidad jurídica propia y tenga capacidad:

- a) Para demandar o ser demandada, y
- b) Para adquirir la propiedad o la posesión de bienes y para disponer de ellos, incluidos bienes que el Estado le haya autorizado a explotar o administrar.

Alternativa II

Artículo 10

Transacciones comerciales

3. Las empresas estatales u otras entidades creadas por el Estado no gozarán de inmunidad estatal respecto de los contratos mercantiles que celebren en la medida en que estén dotadas de personalidad jurídica propia y tengan capacidad:

- a) Para demandar o ser demandadas, y
- b) Para adquirir la propiedad o la posesión de bienes y para disponer de ellos, incluidos bienes que el Estado les haya autorizado a explotar o administrar.”

38. Varias delegaciones expresaron su preferencia por una u otra de las alternativas mencionadas e hicieron varias observaciones y sugerencias sobre ellas. Algunas delegaciones se mostraron flexibles y dijeron que estaban dispuestas a aceptar cualquiera de las dos opciones.

39. Varias delegaciones expresaron su preferencia por la alternativa I. Se señaló que se ajustaba al párrafo 3 original del artículo 10 del proyecto de artículo de 1991

de la Comisión y que era más clara y reflejaba más precisamente la práctica existente. Se expresó también la opinión de que la alternativa I estaba más de acuerdo con el objetivo global del proyecto de artículos en su totalidad porque hacía hincapié en el hecho de que la inmunidad del Estado no resultaba afectada en el caso de que se entablara juicio contra una empresa estatal u otra entidad creada por el Estado.

40. Otras delegaciones reiteraron sus objeciones respecto de una disposición en que no se establecía expresamente que la empresa estatal u otra entidad creada por el Estado actuaba como agente del Estado, o que el Estado actuaba como garante de una responsabilidad asumida por la empresa estatal u otra entidad creada por el Estado.

41. Varias delegaciones apoyaron la alternativa II. Algunas señalaron que, aunque esta alternativa era más clara, planteaba la posibilidad de que se le aplicara una interpretación *a contrario* en la medida en que si la empresa estatal u otra entidad creada por el Estado no tenía personalidad jurídica propia gozaría automáticamente de inmunidad estatal con respecto a las transacciones comerciales. Se sugirió también que el término “transacción comercial” se sustituyera por “contrato comercial”.

D. Contratos de trabajo

42. El texto inicial sobre esta cuestión presentado por el Presidente decía así:

**“Cuestión 4
Contratos de trabajo**

Artículo 11

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se aplica:

a) Si el trabajador ha sido contratado para desempeñar funciones en ejercicio del poder público, en particular, el personal diplomático y los funcionarios consulares, según se definen en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, el personal diplomático de las misiones permanentes ante organizaciones internacionales, los miembros de las misiones especiales, las personas contratadas para representar a un Estado en conferencias internacionales y otras personas que gocen de inmunidad diplomática.

c) *Suprímase el apartado.”*

43. Cierta número de delegaciones apoyaron el texto propuesto por el Presidente. Se señaló que la vaguedad que introducía la frase “estrechamente relacionadas con” había quedado eliminada.

44. Otras delegaciones sugirieron algunos cambios de redacción. Se propuso sustituir “en particular” por “como por ejemplo”; a fin de subrayar de que no se trataba de una lista exhaustiva de categorías de trabajadores. Se sugirió suprimir la referencia a “el personal diplomático y los funcionarios consulares” e insertar un texto que dijera algo así como “las personas comprendidas en el ámbito de las respectivas convenciones”.

45. Algunas delegaciones estimaron que la redacción del apartado a) propuesta por el Presidente era demasiado limitada y que debían especificarse otras categorías de trabajadores. Esas categorías podrían incluir el personal administrativo y técnico, los agregados de prensa, los funcionarios de protocolo y otros trabajadores contratados para realizar funciones relacionadas con las misiones.

46. Otras delegaciones expresaron la opinión de que no resultaría adecuado enumerar todas las categorías posibles de trabajadores. Se sugirió abreviar la lista del apartado y hacer referencia a otras categorías de trabajadores en un comentario al proyecto de artículo.

47. Por lo que se refiere al apartado c), hubo acuerdo general en seguir la sugerencia del Presidente de suprimirlo.

48. Se observó también que, con respecto al apartado d) del proyecto de artículo 11, debía incluirse una excepción relativa a los nacionales del Estado empleador que tuvieran su residencia permanente en el Estado del foro.

49. Como resultado del debate, el Presidente presentó un texto revisado sobre esta cuestión, que decía así:

**“Cuestión 4
Contratos de trabajo**

Principio: Un Estado no podrá invocar inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado que por lo demás sea competente, en un juicio relacionado con un contrato de trabajo entre el Estado y un particular, a menos que:

- El empleado haya sido contratado para realizar funciones en ejercicio de la autoridad gubernamental;
- La cuestión en litigio sea la contratación, la renovación del contrato o la reintegración de una persona;
- El empleado fuese nacional del Estado empleador en el momento en que se entabló el procedimiento y que esta persona tenga su residencia permanente fuera del Estado del foro; o que
- El Estado empleador y el empleado hayan convenido otra cosa por escrito, a reserva de cualquier consideración de orden público que confiera a los tribunales del Estado del foro jurisdicción exclusiva por razón del objeto de litigio.

**Artículo 11
Contratos de empleo**

2. El párrafo 1 no se aplicará si:

- a) El empleado ha sido contratado para realizar funciones en ejercicio de la autoridad gubernamental, *como por ejemplo* el personal diplomático y los funcionarios consulares, según los define la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas así como la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, el personal diplomático de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, los miembros de las misiones

especiales, las personas contratadas para representar a un Estado en conferencias internacionales y otras personas que gocen de inmunidad diplomática;

c) Suprímase

d) El empleado fuese un nacional del Estado empleador en el momento en que se entabló el procedimiento, *a menos que esta persona tenga su residencia permanente en el Estado del foro; o ...*”

50. Varias delegaciones expresaron su apoyo al texto revisado. Esas delegaciones señalaron que el texto propuesto lograba un equilibrio adecuado y reflejaba mejor la intención que inspiraba la disposición original propuesta por la Comisión.

51. Otras delegaciones opinaron que la lista de categorías del apartado a) debía ampliarse para prever una categoría más amplia de personas, en particular el personal técnico y administrativo. Se expresó una opinión de que introducir la matización “como por ejemplo” resultaba demasiado específico y era incompatible con la legislación nacional de algunas delegaciones. Se sugirió sustituir “como por ejemplo” por “incluidos”, y suprimir las palabras “otras personas que gocen de inmunidad diplomática”. Se sugirió también insertar la palabra “particulares” después de la palabra “funciones”, y sustituir las palabras “el personal diplomático y los funcionarios consulares” por “los miembros de una misión diplomática o consular”, ampliando así las categorías de empleados incluidas en el apartado a).

52. Se expresó una opinión de que la frase “estrechamente relacionadas con”, inicialmente sugerida por la Comisión, era preferible a la frase “en ejercicio de la autoridad gubernamental”. Otra opinión fue que la expresión “estrechamente relacionadas con” ampliaba indebidamente el ámbito de la disposición. Se sugirió añadir la frase “o estrechamente relacionadas con ese ejercicio” después de “autoridad gubernamental”, a fin de distinguir entre el ejercicio directo de funciones y las funciones estrechamente relacionadas con ese ejercicio. Otra opinión expresó preocupación por esta última propuesta. Se propuso también sustituir “autoridad gubernamental” por “autoridad del Estado”, aunque esta propuesta encontró asimismo alguna objeción.

E. Medidas coercitivas contra bienes de un Estado

53. El texto inicial presentado por el Presidente sobre esta cuestión decía así:

“Cuestión 5 Medidas coercitivas

Artículo 18

Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas

1. No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas previas al fallo sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

a) Cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:

i) Por acuerdo internacional;

- ii) Por un convenio arbitral o en un contrato escrito;
 - iii) De cualquier otra forma mediante declaración válida;
- b) Cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso.

2. No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas posteriores al fallo, como las de embargo y ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

a) Cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:

- i) Por acuerdo internacional;
- ii) Por un convenio arbitral o en un contrato escrito;
- iii) De cualquier otra forma mediante declaración válida; o

b) Cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso.

Lo dispuesto en este párrafo no prejuzga cualquier otro fundamento jurídico para adoptar esas medidas contra bienes de un Estado en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado.

O:

1. No podrán adoptarse contra bienes de un estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas, como las de embargo y ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

a) Cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:

- i) Por acuerdo internacional;
- ii) Por un convenio arbitral o en un contrato escrito;
- iii) De cualquier otra forma mediante declaración válida; o

b) Cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no prejuzga cualquier otro fundamento jurídico para adoptar esas medidas contra bienes de un estado en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado.

O:

Todo Estado está obligado a llevar a efecto un fallo definitivo dictado contra él por un tribunal de otro Estado si no puede alegar inmunidad procesal, a menos que esa obligación vaya contra el orden público de ese Estado.”

54. Se hicieron algunos comentarios y sugerencias sobre las tres opciones presentadas.

55. Por lo que se refiere a la opción 1, hubo opiniones divergentes. Algunas delegaciones apoyaron en general la distinción entre medidas coercitivas previas y posteriores al fallo. Sin embargo, se expresó la opinión de que, en la práctica, la diferencia no era muy grande. Se sugirió que la misma oración que figuraba al final del párrafo 2 de la opción 1, en el sentido de que lo dispuesto en el párrafo “no prejuzga cualquier otro fundamento jurídico para adoptar esas medidas contra bienes de un Estado en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado”, debía insertarse también al final del párrafo 1.

56. Otras delegaciones manifestaron ser completamente opuestas a la distinción entre medidas coercitivas previas y posteriores al fallo.

57. Por lo que se refiere a la opción 2, varias delegaciones expresaron su preferencia por ella, siempre que se hicieran algunas aclaraciones. Se sugirieron algunos cambios de redacción. Se propuso insertar un texto en el sentido de que esta opción se aplicaría tanto a las medidas coercitivas previas al fallo como a las posteriores. Se sugirió también insertar en esta opción 2 el apartado c) del párrafo 1 del proyecto de artículo 18 del proyecto de artículos de la Comisión de 1991. Se sugirió igualmente sustituir en el inciso i) del apartado a) la palabra “acuerdo” por la palabra “tratado”, y cambiar la redacción del inciso iii) del apartado a) para que dijera: “mediante una declaración unilateral válidamente formulada”.

58. Algunas delegaciones expresaron su preocupación por la amplitud y la claridad de las expresiones “cualquier otro fundamento jurídico” utilizada en el párrafo 2. Se sugirió que se calificaran esas palabras con la palabra “internacional”. Una opinión fue suprimir el párrafo 2 de esta opción, pero seguir aplicándolo en el caso de las medidas coercitivas previas al fallo de la opción 1.

59. En cuanto a la opción 3, cierto número de delegaciones no se mostraron favorables a ella porque consideraban que el concepto de orden público era demasiado ambiguo. En cambio, se expresó también la opinión de que el concepto era bien conocido en derecho y su aplicación no planteaba problema alguno.

60. Se expresó la opinión de que las tres opciones eran demasiado restrictivas. Según esta opinión, de conformidad con su propia legislación nacional, se debía tratar a los Estados de la misma forma que a una persona privada.

61. Se sugirieron también otras opciones. Una fue incluir como opción el proyecto original de artículo 18 del proyecto de artículos de la Comisión de 1991. Otra crear una nueva opción combinando el párrafo 1 de la opción 1, la última oración del párrafo 2 de la opción 1 y la opción 3. Cierta número de delegaciones apoyaron esta segunda propuesta.

62. Se señaló también que cualquier cambio que se hiciera en el artículo 18 exigiría ajustar en consecuencia otros artículos pertinentes, en particular el proyecto de artículo 19.

63. Como resultado del debate, el Presidente presentó un texto revisado sobre esta cuestión que decía así:

“Cuestión 5

Medidas coercitivas contra bienes de un Estado

Principio: A menos que el Estado haya consentido expresamente en un caso particular o por anticipado, o que las medidas coercitivas, tales como

las de embargo y ejecución, dictadas por un tribunal de otro Estado contra los bienes del primer Estado se refieran a bienes asignados para satisfacer la reclamación, no podrán adoptarse estas medidas en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, salvo en ciertas circunstancias bien definidas de conformidad con las normas aplicables de derecho internacional, y contra bienes que no se destinen a fines oficiales. No obstante el Estado seguirá obligado a llevar a efecto un fallo definitivo en la medida en que no vaya contra el orden público de ese Estado.

Alternativa I

Artículo 18

Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas

1. No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas previas al fallo, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

a) Cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:

- i) Por acuerdo internacional;
- ii) Por un convenio arbitral o en un contrato escrito; *o*
- iii) De cualquier otra forma mediante declaración válida; *o*

b) Cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso.

2. No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas posteriores al fallo, como las de embargo y ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

a) Cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:

- i) Por acuerdo internacional;
- ii) Por un convenio arbitral o en un contrato escrito; *o*
- iii) De cualquier otra forma mediante declaración válida; *o*

b) Cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso.

Lo dispuesto en este párrafo no prejuzga cualquier otro fundamento jurídico *basado en las normas aplicables de derecho internacional* para adoptar esas medidas contra bienes de un Estado en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado.

Alternativa II

Artículo 18

Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas

1. *No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas previas al fallo, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:*

a) *Cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:*

- i) *Por acuerdo internacional;*
- ii) *Por un convenio arbitral o en un contrato escrito; o*
- iii) *De cualquier otra forma mediante declaración válida; o*

b) *Cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso.*

Lo dispuesto en este párrafo no prejuzga cualquier otro fundamento jurídico basado en las normas aplicables de derecho internacional para adoptar esas medidas contra bienes de un Estado en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado.

2. *Todo Estado está obligado a llevar a efecto un fallo definitivo dictado contra él por un tribunal de otro Estado si no puede alegar inmunidad procesal, a menos que esa obligación vaya contra el orden público de ese Estado.*

Alternativa III

Artículo 18

Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas

1. *No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas, como las de embargo y ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:*

a) *Cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:*

- i) *Por acuerdo internacional;*
- ii) *Por un convenio arbitral o en un contrato escrito; o*
- iii) *De cualquier otra forma mediante declaración válida; o*

b) *Cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso.*

2. *Lo dispuesto en el párrafo anterior no prejuzga cualquier otro fundamento jurídico basado en las normas aplicables de derecho internacional para adoptar esas medidas contra bienes de un Estado en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado.*

Alternativa IV

Artículo 18

Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas

Todo Estado está obligado a llevar a efecto un fallo definitivo dictado contra él por un tribunal de otro Estado si no puede alegar inmunidad procesal, a menos que esa obligación vaya contra el *orden público* de ese Estado.

[Artículo 19

Categorías específicas de bienes

1. *A menos que de las circunstancias se desprenda que el Estado ha consentido en ello, las siguientes categorías, en particular, de bienes de un Estado no se considerarán bienes contra los cuales pueden tomarse medidas coercitivas, como las de embargo y ejecución contra bienes de un Estado en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado:*

a) *Bienes, incluidas las cuentas bancarias, utilizados o destinados al uso de la misión diplomática del Estado o sus oficinas consulares, misiones especiales, misiones ante organizaciones internacionales o delegaciones a órganos de organizaciones internacionales o a conferencias internacionales;*

b) *Bienes de carácter militar o utilizados o destinados a su utilización con fines militares;*

c) *Bienes del banco central o de otra autoridad monetaria del Estado;*

d) *Bienes que formen parte del patrimonio cultural del Estado o parte de sus archivos y que no estén en venta o se destinen a la venta;*

e) *Bienes que formen parte de una exposición de objetos de interés científico, cultural o histórico y que no estén en venta o se destinen a la venta.*

2. *Suprímase]*"

64. Las delegaciones siguieron expresando opiniones muy divergentes sobre esta cuestión. Varias delegaciones señalaron su preferencia por una o más de las distintas alternativas propuestas en el texto revisado del Presidente. Algunas delegaciones estaban dispuestas a ser flexibles hacia las distintas alternativas, mientras que otras mostraron una preferencia marcada por una o varias de las alternativas.

65. Cierta número de delegaciones reiteraron su preferencia por el texto original del proyecto del artículo 18 propuesto por la Comisión en su proyecto de artículos de 1991 sobre la cuestión.

66. Por lo que se refiere al concepto de *orden público* que aparece en el *Principio* y en las alternativas II y IV, varias delegaciones reiteraron su preocupación por la ambigüedad del concepto. Una opinión sugirió calificar esas palabras con la palabra "internacional". Otra estimó, sin embargo, que el concepto de *orden público* debía interpretarse de forma flexible y era común a muchas jurisdicciones nacionales.

67. Por lo que se refiere a la alternativa I, varias delegaciones siguieron expresando cierta preferencia por hacer una distinción entre las medidas coercitivas previas al fallo y las posteriores a él. Se señaló que debía mejorarse la redacción de la primera oración de la alternativa I, haciéndola afirmativa: suprimiendo la palabra "No" al comienzo del párrafo, y luego la palabra "sino".

68. Cierta número de delegaciones apoyaron el concepto de consentimiento con respecto a las medidas coercitivas previas al fallo. En cuanto a las posteriores al fallo, se propuso incluir un período de gracia de dos a tres meses para la ejecución voluntaria del fallo.

69. Se expresó la opinión de que, aunque la alternativa I era en general más clara si se comparaba con las otras alternativas, seguía existiendo cierta ambigüedad en la última parte del párrafo 2, relativa a “cualquier otro fundamento jurídico basado en las normas aplicables de derecho internacional”. Se sugirió que podrían darse ejemplos de esas normas aplicables de derecho internacional.

70. Por lo que se refiere a la alternativa III, algunas delegaciones expresaron su preferencia por ella. Se observó que esta alternativa era amplia y flexible, y no complicaba las cuestiones al establecer una distinción entre las medidas coercitivas previas y posteriores al fallo.

71. Un opinión en apoyo de esa alternativa reiteró la sugerencia de cambiar la palabra “acuerdo” del inciso ii) del apartado a) por “tratado” y volver a redactar el inciso iii) del siguiente modo: “mediante una declaración unilateral válidamente formulada”. Esta opinión sugirió también que la frase “basado en las normas aplicables del derecho internacional” debía sustituirse por “basado en las normas de los tratados aplicables”. Se sugirió también mantener el apartado c) del artículo 18 y el artículo 19 del proyecto de artículos de 1991.

72. Tomando como base el debate, el Presidente presentó un nuevo texto revisado sobre este tema, que decía lo siguiente:

“Cuestión 5

Medidas coercitivas contra bienes de un Estado

Principio: A menos que el Estado haya dado su consentimiento expresamente en un caso particular o por anticipado, o que las medidas coercitivas, tales como las de embargo y ejecución, dictadas por un tribunal de otro Estado contra los bienes del primer Estado se refieren a bienes asignados para satisfacer la demanda, no podrán adoptarse estas medidas en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, salvo en ciertas circunstancias bien definidas de conformidad con las normas aplicables de derecho internacional, y contra bienes que no se destinen a fines oficiales.

Alternativa I

Artículo 18

Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas

1. No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas, tales como las de embargo y ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

a) Cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:

i) Por acuerdo internacional;

ii) Por un convenio arbitral o en un contrato escrito; o

- iii) Por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita después de haber surgido una controversia entre las partes; o
 - b) Cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso; o
 - c) Los bienes se utilicen específicamente o se destinen a su utilización por el Estado para fines distintos de los fines oficiales no comerciales y que se encuentren en el territorio del Estado del foro y guarden relación con la demanda que es objeto del proceso o con el organismo o entidad contra la que se dirige el proceso.
2. El consentimiento para el ejercicio de jurisdicción de conformidad con el artículo 7 no implicará consentimiento para adoptar medidas coercitivas de conformidad con el párrafo 1, para lo que se necesitará un consentimiento expreso.

Alternativa II

Artículo 18

Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas

1. No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas tales como las de embargo y ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:
- a) Cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:
 - i) Por acuerdo internacional;
 - ii) Por un convenio arbitral o en un contrato escrito; o
 - iii) Por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita después de haber surgido una controversia entre las partes; o
 - b) Cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso; o
 - c) Los bienes se utilicen específicamente o se destinen a su utilización por el Estado para fines distintos de los fines oficiales no comerciales y que se encuentren en el territorio del Estado del foro.
2. El consentimiento para el ejercicio de jurisdicción de conformidad con el artículo 7 no implicará consentimiento para la adopción de medidas coercitivas de conformidad con el párrafo 1, para lo que se necesitará un consentimiento expreso.

Alternativa III

Artículo 18

Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas

1. No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas, ya sean medidas previas al fallo o posteriores al fallo, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

a) Cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:

- i) Por acuerdo internacional;
- ii) Por un convenio arbitral o en un contrato escrito; o
- iii) De cualquier otra forma mediante declaración válida; o

b) Cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso.

2. En otros casos distintos de los mencionados anteriormente en que se adopten estas medidas con posterioridad al fallo, se concederá al Estado contra el que se haya dictado un fallo firme un período de gracia de tres meses para cumplir el fallo, a menos que las normas aplicables de derecho internacional dispongan otra cosa.

3. El consentimiento para el ejercicio de jurisdicción de conformidad con el artículo 7 no implicará consentimiento para la adopción de medidas coercitivas de conformidad con el párrafo 1, para lo que se necesitará un consentimiento expreso.

Alternativa IV

Artículo 18

Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas

1. No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas, tales como las de embargo y ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

a) Cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:

- i) Por acuerdo internacional;
- ii) Por un convenio arbitral o en un contrato escrito; o
- iii) De cualquier otra forma mediante declaración válida; o

b) Cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso.

2. En otros casos distintos de los mencionados anteriormente, en que se adopten estas medidas, se concederá al Estado contra el que se haya dictado un fallo firme un período de gracia de tres meses para cumplir el fallo, a menos que las normas aplicables de derecho internacional dispongan otra cosa.

3. El consentimiento para el ejercicio de jurisdicción de conformidad con el artículo 7 no implicará consentimiento para la adopción de medidas coercitivas de conformidad con el párrafo 1, para lo que se necesitará un consentimiento expreso.”

73. Las delegaciones formularon varias observaciones y sugerencias en relación con el segundo texto revisado del Presidente sobre esta cuestión. Varias de ellas manifestaron una clara preferencia por una determinada alternativa, siempre que fuera

objeto de algunas modificaciones. Otras delegaciones adoptaron una posición flexible en relación con varias alternativas.

74. Varias delegaciones respaldaron la alternativa I como base de nuevos debates. Se sugirió que se incluyeran las palabras “ya sean medidas coercitivas previas o posteriores al fallo”.

75. Otras delegaciones manifestaron que preferían la alternativa II como base de trabajo, si bien se mostraron flexibles respecto a la posibilidad de utilizar la alternativa I como base de futuros debates.

76. Algunas delegaciones preferían la alternativa II. Destacaron que su texto era conciso, más sencillo y más directo. No obstante, consideraron que el texto mejoraría si en esa alternativa se distinguiera entre las medidas coercitivas previas y posteriores al fallo.

77. En lo concerniente al inciso iii) del apartado a) de las alternativas I y II, se manifestó la opinión de que la referencia a “una comunicación escrita” no era clara y que podía ser necesario especificar a quién se dirigía la comunicación. Además, se sugirió que se agregase la palabra “válida” después de la palabra “declaración”.

78. En lo tocante al apartado c) de las alternativas I y II, se sugirió que se incluyera un elemento objetivo en el texto que haría innecesario tener que consignar el propósito del Estado de utilizar los bienes, para lo cual habría que agregar al comienzo de la oración las palabras “Se establece que” o suprimir la referencia al “destino”. Varias delegaciones respaldaron esa sugerencia. Además, se manifestó que debería establecerse una vinculación entre los bienes del Estado y la demanda.

79. Algunas delegaciones consideraban que el contenido del apartado c) de la alternativa II tal vez era demasiado amplio. Se manifestó que el apartado b) podría servir para alcanzar el mismo objetivo. Ciertas delegaciones destacaron que preferían que en la alternativa II se incluyera el texto del apartado c) de la alternativa I. Por otra parte, se expresó apoyo al texto existente del apartado c) de la alternativa II.

80. Según otra opinión, era necesario garantizar la coherencia entre el requisito del consentimiento del párrafo 2 y el texto del apartado c), razón por la que se sugirió que, al final de dicho apartado, se agregaran las palabras “y el Estado haya consentido expresamente en la adopción de medidas coercitivas”.

81. Por otra parte, se sugirió que el párrafo c) figurase como párrafo separado en el artículo 18.

82. Varias delegaciones manifestaron que preferían la alternativa III como base de nuevos debates. A ese respecto, se consideró que el apartado c) de la alternativa II debería agregarse a esa alternativa. Se manifestó la opinión de que la referencia a un período de gracia en el párrafo 2 de la alternativa III introduciría un factor de incertidumbre en cuanto a la situación de los bienes durante el período.

83. En lo concerniente a la alternativa IV, no se formularon observaciones ni sugerencias sustantivas y tampoco se manifestó preferencia por esa alternativa.

IV. Medidas que habrán de adoptarse en relación con el tema

84. Varias delegaciones manifestaron que, cualquiera que fuera la forma definitiva del futuro instrumento sobre el tema, después de haber sido examinado el proyecto

de artículos de la Comisión de Derecho Internacional durante casi diez años en el marco de grupos de trabajo o de consultas oficiosas de la Sexta Comisión, había llegado el momento de convocar a un órgano más oficial. Ese órgano, que podría ser un comité especial o una comisión preparatoria, debería tener como mandato principal la preparación de un documento básico que se presentaría en una conferencia diplomática encargada de redactar un convenio internacional sobre el tema o un documento jurídico consistente en una ley modelo de principios que serviría de directriz a los gobiernos, los tribunales y los profesionales del derecho.

85. Otras delegaciones consideraron que era prematuro convocar a un órgano en los términos indicados en los párrafos anteriores. A su juicio, seguían existiendo diferencias sustanciales en relación con cuestiones básicas y claves del proyecto. Si no mediara un acuerdo sobre esas cuestiones, ese órgano o esa conferencia diplomática fracasaría en su cometido. Además, el logro de un acuerdo sobre esas cuestiones resultaba casi imposible, dado que la legislación y la práctica de los Estados aún no estaban asentadas.

86. En relación con la cuestión de si el instrumento definitivo debería ser un instrumento vinculante o adoptar la forma de un documento con normas flexibles del tipo de una ley modelo o de directrices, se manifestaron opiniones opuestas, similares a las ya indicadas en los párrafos 6 a 9 de la parte relativa al intercambio general de opiniones.

87. Algunas delegaciones, que estaban de acuerdo con el establecimiento de un órgano más oficial para abordar el tema en el futuro, destacaron que, pese a las dificultades que entrañaban las cuestiones pendientes, no cabía duda de que se habían logrado ciertos progresos en los períodos de sesiones anterior y actual del Grupo de Trabajo. Aunque aún había que resolver algunos aspectos controvertidos, éstos eran realmente muy escasos en comparación con las numerosas dificultades políticas y técnicas que anteriores conferencias diplomáticas sobre cuestiones jurídicas, como la Conferencia de Roma sobre la Corte Penal Internacional, habían tenido que negociar y resolver en el transcurso de pocas semanas. El objetivo de órganos políticos tales como los comités especiales, las comisiones preparatorias y las conferencias diplomáticas era precisamente negociar los problemas más arduos que existían en relación con la redacción de un instrumento jurídico.

V. Sugerencias del Presidente para la continuación de los trabajos sobre este tema

88. Teniendo en cuenta las deliberaciones del Grupo de Trabajo de la Sexta Comisión en el quincuagésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, los textos que figuran a continuación podrían servir de base para el anterior debate sobre este tema:

Cuestión 1 Definición del Estado

Concepto básico de esta cuestión: A los efectos de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados, la expresión “Estado” incluye también, además del Estado y sus diversos órganos de gobierno, los elementos constitutivos de un Estado federal o las subdivisiones políticas del Estado que están facultados para reali-

zar actos en ejercicio de la autoridad soberana, así como los organismos o instituciones del Estado u otras entidades, en la medida en que estén facultados para realizar actos en ejercicio de la autoridad soberana del Estado y los representantes del Estado cuando actúen en tal carácter.

Artículo 2

Términos empleados

1. a) ...
- b) Se entiende por “Estado”:
 - i) El Estado y sus diversos órganos de gobierno;
 - ii) Los elementos constitutivos de un Estado federal o las subdivisiones políticas del Estado, que están facultados para realizar actos en el ejercicio de la autoridad soberana, siempre que se haya establecido que esas autoridades actúan en tal carácter;
 - iii) Los organismos o instituciones del Estado u otras entidades, en la medida en que estén facultados para realizar actos en ejercicio de la autoridad soberana del Estado;
 - iv) Los representantes del Estado cuando actúen en tal carácter.

Cuestión 2

Definición del carácter comercial de un contrato o transacción

Concepto básico de esta cuestión: El Estado no puede invocar inmunidades jurisdiccionales cuando realice una transacción comercial con una persona natural o jurídica extranjera y, en virtud de las normas aplicables del derecho internacional privado, las diferencias relacionadas con esa transacción comercial correspondan a la jurisdicción de un tribunal de otro Estado, en un juicio relacionado con esa transacción comercial.

Alternativa I

Artículo 2

Términos empleados

1. a) ...
- b) Se entiende por “Estado”: ...
- c) Se entiende por “transacción comercial”:
 - i) Todo contrato o transacción mercantil de venta de bienes o prestación de servicios;
 - ii) Todo contrato de préstamo u otra transacción de carácter financiero, incluida cualquier obligación de garantía o de indemnización concerniente a ese préstamo o a esa transacción;
 - iii) Cualquier otro contrato o transacción de naturaleza mercantil, industrial, comercial o profesional, con exclusión de los contratos individuales de trabajo.
2. Suprímase.

Alternativa II

Artículo 2

Términos empleados

1. a) ...
b) Se entiende por “Estado”: ...
c) Se entiende por “transacción mercantil”:
 - i) Todo contrato o transacción mercantil de venta de bienes o prestación de servicios;
 - ii) Todo contrato de préstamo u otra transacción de carácter financiero, incluida cualquier obligación de garantía o de indemnización concerniente a ese préstamo o a esa transacción;
 - iii) Cualquier otro contrato o transacción de naturaleza mercantil, industrial, comercial o profesional, con exclusión de los contratos individuales de trabajo.
2. Para determinar si un contrato o transacción es una “transacción mercantil” según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1, se tendrá en cuenta la naturaleza del contrato así como su finalidad, es decir si guarda relación o no con la prestación de un servicio público, siempre que el Estado que sea parte en el contrato se haya reservado expresamente esta posibilidad y que la otra parte no haya objetado expresamente.

Alternativa III

Artículo 2

Términos empleados

1. a) ...
b) Se entiende por “Estado”: ...
c) Se entiende por “transacción mercantil”:
 - i) Todo contrato o transacción mercantil de venta de bienes o prestación de servicios;
 - ii) Todo contrato de préstamo u otra transacción de carácter financiero, incluida cualquier obligación de garantía o de indemnización concerniente a ese préstamo o a esa transacción;
 - iii) Cualquier otro contrato o transacción de naturaleza mercantil, industrial, comercial o profesional, con exclusión de los contratos individuales de trabajo.
2. Para determinar si un contrato o transacción es una “transacción mercantil” según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1, se tendrá en cuenta la naturaleza de la transacción así como, de conformidad con la legislación nacional del Estado que es parte en el contrato o transacción, su finalidad, es decir si guarda relación o no con la prestación de un servicio público, siempre que las partes en el contrato o transacción no hayan acordado otra cosa.

Cuestión 3**Concepto de empresa estatal u otra entidad creada por el Estado con respecto a las transacciones comerciales**

Concepto básico de esta cuestión: Las empresas estatales u otras entidades creadas por el Estado no gozarán de inmunidad estatal en la medida en que esas empresas o entidades estén dotadas de personalidad jurídica propia y tengan capacidad para demandar o ser demandadas, y para adquirir la propiedad o la posesión de bienes y para disponer de ellos, incluidos bienes que el Estado le haya autorizado a explotar o administrar.

Alternativa I**Artículo 10****Transacciones comerciales**

3. La inmunidad de jurisdicción de que goce un Estado no resultará afectada en ningún proceso relativo a una transacción mercantil realizada por una empresa estatal u otra entidad creada por el Estado que esté dotada de personalidad jurídica propia y tenga capacidad:

a) Para demandar o ser demandada, y

b) Para adquirir la propiedad o la posesión de bienes y para disponer de ellos, incluidos bienes que el Estado le haya autorizado a explotar o administrar.

Alternativa II**Artículo 10****Transacciones comerciales**

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos de la presente Convención, las empresas estatales u otras entidades creadas por el Estado no gozarán de inmunidad estatal en la medida en que estén dotadas de personalidad jurídica propia y tengan capacidad:

a) Para demandar o ser demandadas, y

b) Para adquirir la propiedad o la posesión de bienes y para disponer de ellos, incluidos bienes que el Estado les haya autorizado a explotar o administrar.

Cuestión 4**Contratos de trabajo**

Concepto básico de esta cuestión: Un Estado no podrá invocar inmunidad de jurisdicción ante un tribunal de otro Estado que por lo demás sea competente, en un juicio relacionado con un contrato de trabajo entre el Estado y un particular, a menos que:

– El empleado haya sido contratado para realizar funciones en ejercicio de la autoridad gubernamental, incluyendo en este concepto a las personas que gozan de inmunidad diplomática;

- La cuestión en litigio sea la contratación, la renovación del contrato o la reintegración de una persona;
- El empleado fuese nacional del Estado empleador en el momento en que se entabló el procedimiento y que esta persona tenga su residencia permanente fuera del Estado del foro; o que
- El Estado empleador y el empleado hayan convenido otra cosa por escrito, a reserva de cualquier consideración de orden público que confiera a los tribunales del Estado del foro jurisdicción exclusiva por razón del objeto de litigio.

Artículo 11

Contratos de empleo

2. El párrafo 1 no se aplicará si:

a) El empleado ha sido contratado para realizar funciones en ejercicio de la autoridad gubernamental,

a bis) Se trata de miembros del personal diplomático y funcionarios consulares, según los define la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas así como la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, personal diplomático de las misiones permanentes ante las organizaciones internacionales, miembros de misiones especiales, personas contratadas para representar a un Estado en conferencias internacionales y otras personas que gozan de inmunidad diplomática;

c) Suprímase;

d) El empleado es nacional del Estado empleador en el momento en que se entabló el procedimiento, a menos que esta persona tenga su residencia permanente en el Estado del foro; o ...

Cuestión 5

Medidas coercitivas contra bienes de un Estado

Concepto básico de esta cuestión: A menos que:

- El Estado haya consentido expresamente, en un caso particular o por anticipado, en la adopción de medidas coercitivas como el embargo y la ejecución, dictadas por un tribunal de otro Estado contra los bienes del primer Estado, o
- Las medidas coercitivas como el embargo y la ejecución, dictadas por un tribunal de otro Estado contra los bienes del primer Estado, se refieran a bienes asignados para satisfacer la reclamación,

no podrán adoptarse estas medidas en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, salvo en ciertas circunstancias bien definidas de conformidad con las normas aplicables de derecho internacional, y contra bienes que o se destinen a fines oficiales.

Nuevo artículo XY (precede al artículo 18)**Medidas coercitivas previas al fallo**

No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas, previas al fallo, como el embargo y la ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

a) Cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:

- i) Por acuerdo internacional;
- ii) Por un convenio arbitral o en un contrato escrito; o
- iii) Por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita después de haber surgido una controversia entre las partes; o

b) Cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso.

Nuevo artículo 18 bis (sigue al artículo 18)

Cuando se requiera el consentimiento para la adopción de medidas coercitivas de conformidad con los artículos XY y 18, el consentimiento para el ejercicio de jurisdicción en virtud del artículo 7 no implicará consentimiento para adoptar medidas coercitivas.

Alternativa I**Artículo 18****Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas posterior al fallo**

1. No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas posteriores al fallo como el embargo y la ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

a) Cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:

- i) Por acuerdo internacional;
- ii) Por un convenio arbitral o en un contrato escrito; o
- iii) Por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita después de haber surgido una controversia entre las partes; o

b) Cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso; o

c) Cuando se ha determinado que los bienes se utilizan específicamente o se destinan a su utilización por el Estado para fines distintos de los fines oficiales no comerciales, que se encuentran en el territorio del Estado del foro [y que guardan relación con la reclamación que es objeto del proceso o con el organismo o la institución demandados].

Alternativa II

Artículo 18

Inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas

1. No podrán adoptarse contra bienes de un Estado, en relación con un proceso ante un tribunal de otro Estado, medidas coercitivas, posteriores al fallo como el embargo o la ejecución, sino en los casos y dentro de los límites siguientes:

a) Cuando el Estado haya consentido expresamente en la adopción de tales medidas, en los términos indicados:

i) Por acuerdo internacional;

ii) Por un convenio arbitral o en un contrato escrito; o

iii) Por una declaración ante el tribunal o por una comunicación escrita después de haber surgido una controversia entre las partes; o

b) Cuando el Estado haya asignado o destinado bienes a la satisfacción de la demanda objeto de ese proceso.

2. En otros casos distintos de los mencionados anteriormente no se adoptarán medidas coercitivas respecto de los bienes de un Estado contra el que un tribunal de otro Estado haya dictado un fallo firme, antes de que haya transcurrido un período de gracias de tres meses concedido al primero de esos Estados para cumplir el fallo, a menos que las normas aplicables de derecho internacional dispongan otra cosa. Si el Estado no cumple el fallo en el período de gracias, podrán adoptarse medidas coercitivas contra sus bienes, a condición de que se haya demostrado que los bienes que se utilizan específicamente o se destinan a su utilización por el Estado para fines distintos de los fines oficiales no comerciales y que se encuentran en el territorio del Estado del foro.